



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
SOLICITANTE	COLOMBIANA DE TENENCIAS BIENES S.A.S- COLTEBIENES S.-A.S
CAUSANTE	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A
RADICADO	053804089002-2021-00026-00
DECISIÓN	DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	396.

Una vez vencido el traslado del incidente de nulidad, se procede a decretar pruebas, así:

POR EL INCIDENTISTA:

- Se apreciarán en su valor legal, los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas de su escrito incidental.

POR LA INCIDENTADA:

- No solicitó pruebas.

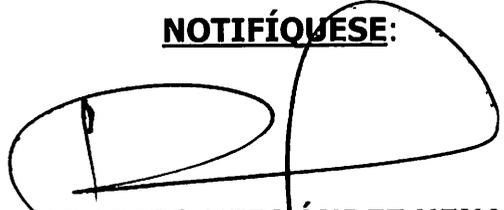
DE OFICIO:

- Se apreciarán en su valor legal las pruebas documentales que se relaciona la parte demandante, en su líbello demandador.
- Se recibirá interrogatorio de parte, tanto al representante legal de la entidad demandante, como al representante de la entidad demandada.

Señalase como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención el día viernes **19 DE ABRIL DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.**

Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera virtual, por la plataforma TEAMS, para lo cual deberán a portar las direcciones de correo electrónico, con diez (10) días de antelación a la diligencia en mención.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO
DEMANDADO	DARIEM GARCES URQUIZA
RADICADO	053804089002-2022-00060-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA-PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	389.

Se pronuncia el despacho frente a la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por el abogado Huber Leonardo Clavijo Pamplona, en representación de la señora **HERICA KATHERINE SIERRA MORENO**, quien, a su vez, representa los intereses de su hijo menor **Daniel Garcés Sierra** y que dirige en contra del señor **DARIEM GARCES URQUIZA**,

Pues bien, esta demanda nos fue remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja-Antioquia, quien manifestó su falta de competencia para conocerla, por el factor territorial, invocando para tal efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, inciso 2 del numeral 2 a saber:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria postead, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en lo que el niño o adolescente sea demandante o demandados, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Sobre este particular, el despacho anuncia que no comparte dicha apreciación, ya que la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil y en Sent-

STC-15561 de 2021, precisó, palabras más, palabras menos que, en los procesos en los que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, la competencia es exclusiva del juez del domicilio de aquellos, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos. Lo anterior, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sustento, entre otros, en lo previsto en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que se hace extensivo a todos los procesos judiciales en los que se discutan las garantías de un menor de edad.

Aunque esta disposición establece que la competencia le corresponde a la autoridad donde está el menor, también previó cómo debe procederse en el caso particular en que aquél resida en el extranjero, indicando que cuando esté fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Considerando esto, explicó el alto tribunal, es importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad que ya no tenga su domicilio en Colombia, el juez competente, será el de la última residencia dentro del territorio nacional, en los términos de la disposición mencionada.

Descendiendo al asunto que hoy nos convoca, vemos que el menor DANIEL GARCES SIERRA, tuvo su último domicilio en Colombia, en el municipio de la Ceja Antioquia, tal y como lo afirma el apoderado demandante, en el hecho séptimo de su libelo demandador.

En este orden de ideas, el despacho rechazará la presente demanda ejecutiva de alimentos e invocará el conflicto negativo de competencia, que será desatado, por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR, de plano, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por falta de competencia territorial y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Propóngase el conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitira el expediente, ante la Honorable Sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia, par que lo desate.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	224

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se procederá de conformidad.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día viernes 22 de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 860757 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No. 2632 del 18 de noviembre de 2004 de la Notaría 23 de Medellín**. Se tuvo como avalúo, el catastral aumentado en un 50%.

Determinación del bien a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 860757

Dirección Actualizada conforme a certificado de libertad: Calle 41 A Sur #56 – 18 (dirección catastral).

- El área del bien es de 44.80 metros cuadrados con coeficiente de 47.86%, según figura en el certificado de libertad y conforme a la escritura No. 3526 del 29 de diciembre de 2003 de la Notaría 5 de Medellín.

Avalúo: \$18.630.000.oo

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS \$12.852.000.oo**; y previa consignación del **cuarenta por ciento 40%** correspondiente a: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.452.000.oo)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate.**

En dicha publicación se indicará claramente que el bien a rematar se encuentra ocupado de un tercero poseedor, por lo que el postor a quien se adjudique, deberá ejercer, en proceso independiente, las acciones legales respectivas para hacerse con la plenitud de atributos del dominio.

Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 860757, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur,**

expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES
RADICADO	053804089002 -2022-00081-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	416

Mediante proveído fechado **febrero 24 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **28 de febrero, 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDITH ASTRID MORENO GARCÍA
RADICADO	053804089002-2020-00135-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	225

Atendiendo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante, se informa que la liquidación del crédito que fuera presentada el 23 de febrero de 2021, fue aprobada mediante auto del 8 de abril de 2021, e insertada a través de los estados electrónicos Nros. 022 del 9 de abril de 2021, donde puede ser consultada la providencia.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002-2020-00207-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	417

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ**, en contra de **YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, por cuanto el ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 28 de octubre de 2020**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO: practicada personalmente el **17 de noviembre de 2020**. Contaba con el término de cinco días para pagar y de diez para proponer excepciones.

Dentro de dicho plazo, la presentó un escrito donde ponía de presente un presunto cobro excesivo de intereses.

Para tal razón, y, comoquiera que no se propuso ninguna otra excepción, la solicitud se tramitó como incidente, el cual fue decidido negativamente mediante auto del 3 de marzo de 2022

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (**art. 793 del C. de Co.**) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (**artículo 647 C. de Co.**) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (**arts. 619 y 620 C. de Co.**).

De otro lado el artículo **621 ibidem dispone**, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio, es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el girado, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son: **a)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero **b)** El nombre del girado **c)** La forma del Vencimiento **d)** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Letra de cambio sin número suscrita el **20 de mayo de 2019**, de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000), por concepto de capital, incurriendo en mora desde el **28 de mayo de 2019**.
- Letra de cambio sin número suscrita el **15 de junio de 2019**, de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000), por concepto de capital, incurriendo en mora desde el **16 de septiembre de 2019**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

La letra de cambio base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440**

del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y los moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ**, y en contra de **YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$5.000.000.00 m/l**, como capital; más los intereses de plazo a la desde el **20 hasta el 27 de mayo de 2019** ; y, más los intereses moratorios causados desde el **28 de mayo de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$1.000.000.00 m/l**, como capital; más los intereses de plazo a la desde el **15 de junio hasta el 15 de septiembre de 2019**; y, más los intereses moratorios causados desde el **16 de septiembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los referidos intereses serán liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o los que posteriormente se llegasen a embargar, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 25 MARZO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR DARÍO ARBOLEDA RUÍZ
RADICADO	053804089002 -2021-00103-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	226

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia de entrega, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 MARZO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADA	GLORIA ESPERANZA BETANCUR ROJAS
RADICADO	053804089002 -2010-00002-00
DECISIÓN	ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	227

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependiente del apoderado de la parte demandante, a la estudiante de derecho **TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO ETAPA 1
DEMANDADO	CRISTIÁN DAVID LARA RESTREPO
RADICADO	053804089002 -2022-00088-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	419

Mediante proveído fechado **marzo 3 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 MARZO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER
DEMANDADO	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO
RADICADO	053804089002-2022-00110-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	421

Se solicita por la parte demandante, el embargo de cuentas bancarias del demandado y un inmueble.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$27.345.712.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$56.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye una bodega ubicada en el **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.** que bien podría cubrir por sí sola, el crédito perseguido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.
DEMANDADO	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO
RADICADO	053804089002-2022-00110-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	420

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.**, en contra de **JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora EUGENIA BETANCUR BOLÍVAR, en calidad de representante legal del PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H., sobre la deuda que posee el demandado, documento que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.**, en contra de **JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$531.901**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$531.901**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$531.901**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.648**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de mayo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$531.901**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.648**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$531.901**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.648**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$127.448**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de agosto de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$127.448**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$127.448**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$127.448**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de noviembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$127.448**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de diciembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$373.795**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$416.877**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$127.448**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$416.877**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$127.448**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$416.877**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$349.385**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$349.385**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$349.385**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$349.385**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$349.385**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$349.385**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$349.385**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$349.385**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$349.385**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$370.348**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$383.310**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$383.310**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$385.3510**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$579.470**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$579.470**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$579.470**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$579.470**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$579.470**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$579.470**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$579.470**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$579.470**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$579.470**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$637.823**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$637.823**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS YEPEZ PUERTA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 25 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DUVAN FELIPE QUINCHÍA LOPERA
RADICADO	053804089002-2022-00118-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	422

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **DUVAN FELIPE QUINCHÍA LOPERA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DUVAN FELIPE QUINCHÍA LOPERA**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2009, color BEIGE MARRUECOS, placa FHL049, de propiedad del señor **DUVAN FELIPE QUINCHÍA LOPERA**, con C.C. 1.040.747.969, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se podrá entregar en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Carrera 48 No. 41 – 24 B Barrio Colón, de Medellín, parqueadero SIA, teléfono 302 321 04 41.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, correo: notificacionespropemeto@acsa.co, quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 MARZO 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA PÁEZ MONTOYA
RADICADO	053804089002-2022-00119-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	423

SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **NATALIA PÁEZ MONTOYA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá acreditar la notificación de la cesión del crédito a la demandada, conforme lo establece el artículo 894 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 894. <FECHA DESDE QUE LA CESIÓN TIENE EFECTOS FRENTE AL CONTRATANTE CEDIDO Y TERCEROS>. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888.

Lo anterior obedece a que, si bien se aporta un escrito informando sobre la cesión, no hay constancia de que, efectivamente se hubiere entregado a la señora **NATALIA PÁEZ MONTOYA**. (**Artículo 82 numeral 11 del C.G.P.**).

2.) En la pretensión "SEGUNDA", se indicarán las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios y se corregirán las fechas de vencimiento de las facturas C-896 Y S-3764, ya que no coinciden con el tenor literal de los título (**Artículo 82 numeral 4, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00239-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	424

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES C.C. 1.026.131.564**, al servicio de la empresa **UNIEMPLO S.A.S.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	LUIS HERNÁN CASTIBLANCO PRIETO
RADICADO	053804089002-2022-00122-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	425

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **LUIS HERNÁN CASTIBLANCO PRIETO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En la pretensión "1-2", se indicará desde y hasta qué fecha se están cobrando los intereses remuneratorios para cada una de las cuotas, así como la tasa de interés que está siendo aplicada, toda vez que, en tres meses, los aludidos réditos prácticamente duplican el valor del capital de las cuotas (**Artículo 82 numerales 4 del Código General del Proceso**).

2.) En la pretensión "1-3", se indicarán las fechas exactas desde las cuales que cobran los intereses moratorios respecto de cada cuota. (**Artículo 82 numerales 4, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en los términos y para los fines señalados por la apoderada de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS PATIÑO MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2022-00123-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	426

ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **FABIO DE JESÚS PATIÑO MARTÍNEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificaciones del demandado, toda vez que se señala desconocer un correo electrónico de aquél (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCELA FLÓREZ OCHOA
RADICADO	053804089002-2022-00124-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	427

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **MARCELA FLÓREZ OCHOA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza la demandada **MARCELA FLÓREZ OCHOA**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **NATALIA TAMAYO MARTÍNEZ, DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, DORA ELENA DAVID SUÁREZ Y CRISTIÁN VALENCIA GIRALDO.**

En lo que respecta a la designación de **LITIGANDO PUNTO COM**, la misma no será aceptada, toda vez que, de conformidad al Decreto 196 de 1970, sólo actuarán como dependientes, los estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLEGIO LONDRES S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS
RADICADO	053804089002-2018-00287-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	430

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la cuenta bancaria relacionada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

... Viene.

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS**, identificada con C.C. 32.244.923, en la siguiente entidad financiera:

BANCOLOMBIA S.A.: Cuenta No. 590493.

La Medida se limita a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 29 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES PH
DEMANDADO	BEATRÍZ ELENA VILLA GIRALDO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00391-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	431

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **WALTER PAULO ECHAVARRÍA ARROYAVE Y BEATRÍZ ELENA VILLA GIRALDO**, a la **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H.**

Segundo: Se ordena el levantamiento de del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres localizados en Calle 83 A Sur No. 57 – 161, apartamento 1002, Unidad Residencial Siderenses P.H., de propiedad de los demandados **WALTER PAULO ECHAVARRÍA ARROYAVE Y BEATRÍZ ELENA VILLA GIRALDO**. Comuníquese esta decisión al señor alcalde municipal, a quien se comisionó para la diligencia de secuestro, para que proceda a devolver el exhorto, sin auxiliar.

Tercero: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JADER ANDRÉS SÁNCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO SÁNCHEZ HURTADO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00127 - 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	433

JADER ANDRÉS SÁNCHEZ LONDOÑO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de declaración de pertenencia, en contra de **LUIS FERNANDO, GONZALO, GUILLERMO, CLARA, ERIKA, BEATRÍZ Y MARTHA SÁNCHEZ HURTADO**, así como **LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá indicar claramente que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de **MARÍA SEBASTIANA TORRES**, quien figura como la última titular de derechos de dominio sobre el bien. (**Artículos 82 numeral 11 y 87 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se aclarará o determinará el parentesco o vínculo que tenían los demandados **LUIS FERNANDO, GONZALO, GUILLERMO, CLARA, ERIKA, BEATRÍZ Y MARTHA SÁNCHEZ HURTADO**, con la señora **MARÍA SEBASTIANA TORRES** (**Artículos 82 numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).
- 3.) Con el fin de determinar el procedimiento aplicable, se expresará en una cifra aritmética la estimación de la cuantía, para lo cual se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del CGP, y se aportará el certificado predial correspondiente al año 2022 (**Artículo 82 numeral 9, ibídem**).

4.) En el apartado de los testimonios, se indicarán los hechos concretos sobre los cuales rendirán sus declaraciones cada uno de los testigos, así como su residencia, domicilio o lugar donde pueden ser citados (**Artículos 82 numerales 6 y 11; y, 212, ibídem**).

5.) Se deberá aportar el dictamen pericial a que se hace alusión en el apartado de pruebas, toda vez que el mismo no figura dentro del archivo de los anexos (**Artículos 82 numerales 2 y 11, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **LUISA MANUELA TOBÓN GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

021 del 25 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO